

ACTA NÚMERO CINCUENTA Y DOS

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 12:00 horas del día 6 de julio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: "Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".

Secretario General de Acuerdos: "Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo "Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada"



Estado Libre y Soberano de Guerrero

Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante	Autoridad Responsable/ Denunciado	Ponencia
1	TEE/PES/037/2024	MORENA	Guillermo Magaña Mondragón	II
2	TEE/JEC/170/2024	Ricardo Hernández Jijón	Consejo Distrital Electoral 13, del IEPC	III
3	TEE/PES/019/2024	Marco Tulio Sánchez Alarcón	Joel Castillo Gómez	IV

Son los asuntos a tratar, magistradas, magistrado"

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: "Magistradas, magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/037/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización magistradas, magistrado, Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a Procedimiento especial sancionador número 37 de este año, iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante propietaria del Partido Morena ante Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, por el



Partido Encuentro Solidario Guerrero, por la presunta difusión y/o colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral.

En el proyecto se propone, declarar la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, con base en el caudal probatorio, mismo que genera la convicción suficiente para concluir que los hechos denunciados consistentes en dos de las tres lonas denunciadas, fueron desplegadas por el sujeto señalado por la denunciante, en consecuencia, se amonesta públicamente al ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, esto sobre la base de que, la conducta desplegada se califica como una falta LEVÍSIMA y únicamente culposa.

Ello, porque sí se acredita la difusión y/o colocación de propaganda prohibida, lo que puso en riesgo la certeza del electorado y la equidad en la contienda municipal en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley de 3 Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

A lo anterior es aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia 8/2024, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL", la cual precisa como razón esencial que, es válido que las candidaturas de diferentes elecciones difundan propaganda electoral en campañas siempre y cuando sean registradas por el mismo partido político y/o coalición.

Ante lo argumentado en líneas anteriores, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción de la normativa electora imputada al sujeto denunciado, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.



SEGUNDO. Se le impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA al ciudadano Guillermo Magaña Mondragón por la comisión de la infracción denunciada, con base en las consideraciones de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, atender las consideraciones vertidas en la individualización de la sanción de esta sentencia.

CUARTO. Se CONMINA a al sujeto sancionado para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

QUINTO. Con base en la certificación del plazo de fecha cinco de junio, se tiene por cumplido lo ordenado a la autoridad instructora mediante acuerdo plenario de veintisiete de junio, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/170/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "El proyecto de la cuenta es el relativo al juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano Ricardo Hernández Jijón, en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del



Municipio de Tecoanapa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En su demanda, el actor considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable adolece de legalidad, en virtud de que por una interpretación indebida, en la integración paritaria se obvió el orden de prelación que lo desplaza de su regiduría, no obstante estar registrado en la primera fórmula, así también porque el ajuste se realizó por el Partido Movimiento Ciudadano y no por el partido que obtuvo el triunfo.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio.

Ello en virtud de que, contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad 5 responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la ley electoral local y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Normatividad vigente y aplicable que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en su oportunidad.

Además, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad y alternancia de género, toda vez que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos y fue hasta después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención que, acorde a lo dispuesto en la fracción V del mismo, realizó el ajuste correspondiente, sustituyendo una fórmula de género masculino por una de género femenino, al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección.



En ese contexto, se razona que el actor parte de la premisa errónea al afirmar que de manera incorrecta el ajuste de género debió realizarse por la lista del partido o coalición que resultó triunfador, que fue el Partido Verde Ecologista de México, quien

obtuvo la mayor votación y ganó en coalición la presidencia municipal.

En el caso, se advierte que el partido que obtuvo la mayor votación fue el partido Movimiento Ciudadano con 8,048 votos, seguido del Partido Verde Ecologista de México con 5,340 votos, partido que, si bien de acuerdo al siglado del Convenio de Coalición "Juntos Seguimos Haciendo Historia", encabeza la planilla que obtuvo el triunfo, este se conquistó con la votación obtenida por los tres partidos políticos que la conformaron, por lo que, una vez distribuidos dichos votos, quedó en segundo lugar de votación y fue el Partido Movimiento Ciudadano el que se ubicó en el lugar número 1 (uno).

Por tanto, en la consulta se propone confirmar la asignación de regidurías de 6 representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: "El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/019/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador 19 del presente año, integrado con motivo de la denuncia presentada por Marco Tulio Sánchez Alarcón, candidato a diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local 8, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido MORENA; en contra del ciudadano Joel Castillo Gómez, en su carácter de 7 aspirante por el mismo cargo y ente partidario, por presuntos actos anticipados de campaña y difusión de propaganda política o electoral en medios de comunicación que denigran o calumnian al denunciante.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, en base a los siguientes argumentos:

Tal y como se razona en el proyecto, respecto a las publicaciones que este Tribunal identificó para su estudio como 01, 03, 05 y 06, del análisis y valoración integral del caudal probatorio existente, realizado conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia, se obtiene que no existe medio de prueba con el cual se pueda acreditar su existencia, además de que el fedatario electoral, no puedo constar su existencia al momento de practicar fe de los links proporcionados por el denunciante.

Con relación al resto de las transmisiones, videos y publicaciones denunciados, del análisis y valoración que se realiza a las actas circunstanciadas de uno y tres de mayo, es posible determinar que se acredita su existencia, al haberse dado fe de ellas el fedatario electoral.



Luego, para determinar si constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el proyecto se precisa que respecto a los actos anticipados de campaña, y que a decir del denunciante, fueron realizados en la transmisión en vivo del catorce de marzo, su estudio se realiza conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, en las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, donde ha señalado que para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, deben de coexistir los elementos: personal, temporal y subjetivo.

Así, respecto a los elementos personal, y temporal, se satisfacen, toda vez que en la temporalidad que sucedieron, fue antes del inicio formal del periodo de campañas electorales, y el denunciado tenía la calidad de aspirante a candidato por el cargo de Diputado Local en la circunscripción del Distrito Electoral Local 08.

Con relación al elemento subjetivo, del análisis integral y contextual es posible advertir que se actualiza su primera variante, toda vez se realiza un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura, ya que el denunciado, solicita que se haga un voto cruzado, además realiza un llamado para no votar por Félix Salgado Macedonio, Abelina López, Ilich Lozano, ni por los priistas que están en MORENA.

Asimismo, se advertirse que el denunciado efectúa una solicitud de equivalente funcional, para el efecto de que no se vote por el denunciante Marco Tulio Sánchez Alarcón, puesto que, si el denunciado externó que el denunciante no vive en el distrito electoral por el que fue postulado y sugirió a sus espectadoras y espectadores no votar por gente extraña que no viva en su distrito, se está ante un equivalente funcional, cuyo cometido fue incitar a quienes observaron su transmisión en vivo a que no votaran por Marco Tulio Sánchez Alarcón.

Respecto a la segunda variante del elemento subjetivo, relacionada con la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, y que tengan el potencial de producir un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, tal y como se razona en el proyecto, se presume que el mensaje se encuentra dirigido, principalmente, a los simpatizantes o militantes del partido político MORENA, además, que la publicación del video obtuvo cuarenta y cinco





reacciones, treinta y ocho comentarios y setenta y cinco compartidas, es decir, ciento cincuenta y ocho interacciones.

Con relación al número de personas receptoras, no existe elemento probatorio alguno con el cual sea posible determinar que existe una eventual capacidad de que la publicación denunciada haya llegado a un mayor número de personas bajo la figura de "compartir".

Además, se advierte del Acuerdo 204/SE/13-06-2021, que respecto de la elección para diputados local por el Distrito Electoral 08, al dieciocho de julio de dos mil veintiuno, existió un total de 46,779 votos.

Por lo que, tomando en ese parámetro, en el supuesto de que las 158 interacciones, hayan sido realizadas por personas con potencial electoral, toda vez que el alcance de la publicación fue de 0.33% de la votación total.

Los anteriores factores permiten concluir que, el mensaje se emitió a un público de una porción mínima, la cual no puede ser considerado como relevante en porción trascendental, al ser demasiado bajo el número de receptores.

En ese sentido, se determina que el hecho no trascendió al conocimiento de la ciudadanía, por lo que no tienen un impacto real y no ponen en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral entre el denunciante y el denunciado. Por tanto, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.

Con relación al resto de los videos y publicaciones, relativos a propaganda en medios de comunicación que contengan frases que denigren o calumnien al denunciante, del análisis integral que se realiza a las actas circunstanciadas de uno y tres de mayo, se advierte que se realizan expresiones y comentarios genéricos relacionados con la vida política de la zona en la cual radica, y la forma de trabajar del denunciado, además de realizar una fuerte crítica cuestionando la forma en que, a su consideración, se está efectuando el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, y opinión de los diversos entes partidarios, por



Estado Libre y Soberano de Guerrero

> lo tanto, el denunciado, exterioriza sus opiniones, como juicios de valor, sin que se encuentre obligado o sujeto a un canon de veracidad, y por ende están permitidas, pues, además, se efectúa de un militante hacia otros del mismo partido.

> Sumado a ello, las expresiones denunciadas, se tratan de opiniones personales y emitidas de forma genérica en el ejercicio de su libertad de expresión, al estar dirigidas a cuestionar la actuación de los gobernantes, como en el caso se trata del ahora denunciante, por ejercer el cargo de diputado local, lo cual, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Máxime que, las expresiones se realizaron en la red social "Facebook", utilizada para realizar comentarios, críticas u opiniones, en favor o en contra de alguna persona, lo cual se realiza bajo el derecho a la libre expresión, toda vez que, 10 de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por lo tanto, se concluye que son inexistentes las infracciones que se atribuyen al denunciado.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Joel Castillo Gómez, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SCM-JE-81/2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado



cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 26 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO ALMA DELIA EUSENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y SOBERAÑO DE GUERRE